León, Guanajuato, a 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0695/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **DIRECTOR DE EJECUCIÓN** **Y DEL MINISTRO EJECUTOR** (…) ambos del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra del requerimiento de pago, de fecha 20 veinte de octubre del mismo año. . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida y descrita en el inciso a) del punto 01 uno del capítulo de pruebas, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; y se le concedió la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 05 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce, las autoridades demandadas presentaron por separado su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 10 diez del mismo mes y año, se les tuvo contestándola y se les admitieron las documentales aceptadas a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida en su respectiva contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; y, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 06 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3

párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos emitidos por el Director de Ejecución y de un Ministro Ejecutor, ambos de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el requerimiento de pago, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, relativo al crédito número (…), emitido por el Director de Ejecución, por la cantidad de $4,591.44 (cuatro mil quinientos noventa y un pesos 44/100 moneda nacional), integrado por los siguientes conceptos $4,463.90 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 90/100 moneda nacional) por una multa y $127.54 (ciento veintisiete pesos 54/100 moneda nacional) por gastos de ejecución. Y, su existencia se encuentra acreditada en autos de esta causal con la copia al carbón del citado requerimiento de pago y con el reconocimiento implícito que hace la autoridad demandada al ofrecerla como prueba en su contestación, sin exhibirla, por ya obrar en el sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y excepciones***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la contestación de demanda las autoridades demandadas oponen las siguientes excepciones y defensas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, resulta infundada, en virtud de que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el acto combatido, ya que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda.

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que el acto tildado de ilegal reúne los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad. . . . . . . . . . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada

la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multireferido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, incurrirá en una violación de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades en su contestación de demanda, no hacen valer ninguna causal de improcedencia y de autos no se desprende que se actualiza alguna de las previstas en el citado artículo 261 y ante la ineficacia de las excepciones y defensas,

considerando lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación. .

***Análisis de los conceptos de impugnación de la demanda.***

**CUARTO.-** Que analizando de manera integral el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora expresa los siguientes argumentos: . . . .

1.- En el capítulo de hechos de la demanda aduce que el 20 veinte de octubre del 2014 dos mil catorce, le fue notificado un requerimiento de pago supuestamente por no haber cubierto un crédito fiscal y niega lisa y llanamente que se le haya notificado resolución alguna que dé lugar a una sanción económica. . . . . . . . . . . . . .

2.- En el segundo concepto de impugnación alega en lo toral que el acto impugnado le causa agravio al carecer de una debida motivación como lo precisa la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al afirmar *“En razón de no haberse cubierto el crédito fiscal dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación practicada el día 8 de Septiembre de 2014”,* pues de acuerdo a su narración de hechos la supuesta notificación jamás se llevó a acabo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de demanda aduce que este concepto de impugnación es improcedente, ya que el acto se emitió cumpliendo con lo establecido en los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, con debida fundamentación y motivación, y con estricta observancia a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que de los argumentos señalados se advierte que la parte actora expresa razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a demostrar la ilegalidad del requerimiento de pago del crédito fiscal combatido, porque se emitió sin que se le haya notificado se le haya notificado resolución que dio lugar a la aplicación de la sanción económica; de donde se desprende la causa de pedir, ya que en este punto el actor expresa claramente la lesión o agravio que le provoca el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante resaltar que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la multireferida Ley de Hacienda y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la misma Ley. . . .

Bajo el anterior contexto y una vez analizado el contenido del requerimiento de pago impugnado, de entre otras cosas, se observa que existe un crédito fiscal por la cantidad de $4,591.44 (cuatro mil quinientos noventa y un pesos 44/100 moneda nacional), integrada por los conceptos siguientes: $4,463.90 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 90/100 moneda nacional) por la multa impuesta y $127.54 (ciento veintisiete pesos 54/100 moneda nacional) por gasto de ejecución; y, que dicho crédito deriva de una multa impuesta al actor el 29 veintinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce, por no contar con licencia de funcionamiento en materia de alcoholes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sobre el particular, cabe enfatizar que los ingresos ordinarios que provienen de las multas no fiscales, dan lugar a un crédito fiscal y por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 134 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en cuanto a su cobro se aplicarán los preceptos de la citada Ley de Hacienda, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“artículo 134.- …*

*Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.”*

Precisado lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido por los artículos 44 y 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece en esencia que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad liquida conforme al nacimiento de las disposiciones vigentes al momento de su nacimiento, el cual además deberá de pagarse en la fecha o dentro del plazo fijado en la ley y a falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo; preceptos normativos que prevén: . . . . . . .

***“****Artículo 44.**El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.*

*ARTÍCULO 45.**El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.”*

Así las cosas, tenemos que a la autoridad demandada señala emitió el requerimiento de pago impugnado con estricta observancia a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; mientras el justiciable niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución en que se le aplicó la sanción económica que constituye el crédito fiscal, por lo que conforme a lo señalado por el artículo 51, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la autoridad demandada le corresponde probar que la multa que el impuso al actor el 29 veintinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce, se la notificó el día 08 ocho de septiembre de ese año, como se señala en el requerimiento de pago combatido; lo anterior es así, ya que la negativa no envuelve ninguna afirmación expresa, conforme a lo estipulado por el citado artículo 51, fracción I, que señala: . . . .. . . . . . . . . . . . . .

*“****ARTÍCULO 51.-*** *Al que niega sólo le corresponde probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;”.*

En este sentido, la autoridad demandada tiene la carga de la prueba para demostrar que la parte justiciable fue formalmente notificada de la multa que dio origen al crédito fiscal impugnado, en cantidad liquida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, la autoridad demandada no aportó al juicio la resolución a través de la cual impuso a la parte impetrante la referida multa, ni las constancias relativas a su notificación, practicada previamente al requerimiento de pago, sin perjuicio de que pudo haberla adjuntado al requerimiento de pago, ello, a efecto de desvirtuar esa negativa lisa y llana, esto es en otras palabras, demostrar que le notificó al justiciable la multa que dio origen al crédito fiscal que nos ocupa ahora; pues, la multa es el acto que constituye el origen y antecedente que tiene la autoridad hacendaria municipal competente para requerir su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Elementos que necesariamente debe conocer el afectado para cerciorarse de si se dio o no esa notificación, pues de lo contrario queda imposibilitado para rebatir el cobro del crédito fiscal en vía de ejecución con pleno conocimiento de causa, dejándosele con ello en estado parcial de indefensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, es el caso que la autoridad no acredita la existencia de la notificación de la multa de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce, que dio origen al crédito fiscal requerido y, en esas condiciones, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 23, 43, 44 y 45 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, no era posible emitir el requerimiento de pago impugnado, pues para ello, se requiere que se realice y se dé a conocer formalmente dicha notificación; por tal motivo, el crédito fiscal impugnado por concepto de multa y gastos de ejecución se emitió en contravención al artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . .

De este modo, se concluye que el requerimiento de pago a debate como acto fiscal no reúne el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 precitado, elemento que deben satisfacer los actos administrativos, estos últimos entendidos en su acepción amplia, por ello, no existe impedimento para incluir los actos emitidos por las autoridades fiscales; de esta forma, dichas autoridades se encuentran constreñidas a satisfacer y a darle a conocer a la parte actora la resolución en la que le aplicó la multa, a través de una notificación practicada conforme a las formalidades establecidas por los artículos 79 y 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, formalidad que se incumplió por las autoridades demandadas, al no haber acreditado la existencia de la resolución y su notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el acto impugnado afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, ya que se vulneran en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, lo procedente es declararse la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, relativo al crédito número 1123175, emitido por el Director de Ejecución, por la cantidad de $4,591.44 (cuatro mil quinientos noventa y un pesos 44/100 moneda nacional), integrado por los siguientes conceptos $4,463.90 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 90/100 moneda nacional) por una multa y 127.54 (ciento veintisiete pesos 54/100 moneda nacional) por gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás argumentos.***

**QUINTO.-** Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación expresados en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 147, 287, 298, 299, 300 II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento de pago, de fecha 08 ocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, relativo al crédito número (…), emitido por el Director de Ejecución, por la cantidad de $4,591.44 (cuatro mil quinientos noventa y un pesos 44/100 moneda nacional), integrado por los siguientes conceptos $4,463.90 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 90/100 moneda nacional) por una multa y $127.54 (ciento veintisiete pesos 54/100 moneda nacional) por gastos de ejecución. Lo anterior por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . .

**CUARTO.-** Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .